

“REGIMEN JURIDICO DE LA COMUNIDAD PESQUERA EN EL PERU”

PONENTE:

DR. RAUL EDUARDO CASTRO STAGNARO.

CONTENIDO

- Introducción.
- Primer Régimen Jurídico de la Comunidad Pesquera en el Perú.
- Actual Régimen Jurídico de la Comunidad Pesquera en el Perú.

INTRODUCCION

Preocupación constante de la humanidad ha sido y será la alimentación del hombre, dentro de las cuales los productos pesqueros de consumo humano directo y aún aquellos de consumo humano indirecto, como el caso, por ejemplo de determinados proteicos que se adquieren a partir de la harina de pescado y que se usan para la alimentación de animales de consumo humano, es fuente permanente de investigación científica que incluye la normativa jurídica como medio fundamental de preservación de los recursos y utilización de los mismos.

Nadie dudaría que en una época como la actual, una legislación adecuada de la actividad pesquera, de caracter supra-nacional, podría aliviar gran parte del hambre mundial; sin que esto signifique que sea indispensable prohibir el juego de la oferta y la demanda para la comercialización de productos pesqueros entre países de gran potencial pesquero y los de mercado de consumo de alto rendimiento económico, que a su vez genere una cadena de trabajo y riqueza permanente y por consiguiente una superación constante de la actividad pesquera propiamente dicha.

Sin embargo, y por lo menos en el Perú, la actual legislación pesquera está orientada no solamente a satisfacer necesidades alimenticias y/o nutricionales de la población, además de crear puestos de trabajo, sino también a compartir o redistribuir el gran excedente económico que generan las Empresas Pesqueras Peruanas en favor de sus trabajadores, tratando, mediante diversas fórmulas que estudiaremos a continuación, de hacer participar a los trabajadores pesqueros, tanto en las utilidades de la Empresa, como en la gestión de la misma.

La Legislación Peruana ha planteado fórmulas concretas de solución para el casi eterno problema de la participación en los beneficios por parte del trabajador y de la intervención en la Dirección de la Empresa, o congestión propiamente dicha.

Aún a riesgo de extendernos demasiado en la presente introducción, es necesario situar al lector históricamente, a efecto de que se pueda tener una concepción integral de lo que significa el régimen jurídico de la comunidad pesquera en el Perú.

Hacia finales del año 1968 estaba próximo a terminar el Periodo Constitucional del Presidente Fernando Belaunde Terry, elegido por el voto popular el año 1963. El 3 de octubre del referido año se produce un Golpe Militar con su consecuente Gobierno de facto, que llevaría al Perú a una Dictadura Militar de doce años de duración, la más larga en su historia, que, sin embargo y aunque no es el caso mencionarlo, tuvo algunos aportes significativos; sobre todo en el campo social del país.

Los militares de aquel entonces venían imbuidos de nuevas corrientes sociológicas que pretendieron ensayar, sobre todo en los primeros seis años de gobierno. Para lo que nos interesa, debemos mencionar la concepción establecida para los grandes sectores económicos del país y que en cierto sentido se mantiene aún a pesar de las modificaciones de que viene siendo objeto.

Consideraban cuatro sectores fundamentales: El Sector Estatal (constituído por el sector público, propiamente dicho y las Empresas Públicas en general); el Sector Propiedad Social (Organismos competentes y Empresas autogestionarias financiadas con créditos estatales); Sector Privado (pequeñas Empresas de producción o de servicios exclusivamente de propiedad privada) y, finalmente, el Sector Privado Reformado (Asociaciones de Empresarios privados con sus trabajadores por mandato de la Ley y mediante el sistema de Comunidad Laboral).

Obviamente, es el Sector Privado Reformado al cual se debe el tema del presente trabajo, mencionando como dato importante, que la Comunidad Laboral se creó no solamente para Pesquería, sino también para Industrias, Minería y Telecomunicaciones, habiéndose

anunciado en un primer momento que se extendería a todas las formas de actividades de producción o servicios que se desarrollaran en el país, no habiéndose realizado este objetivo dentro de lo originalmente planeado.

Evidentemente, la creación de la Comunidad Laboral en los diversos sectores de producción, mediante el primer sistema utilizado, esto es, mediante participación directa en la propiedad del capital social de la Empresa, respondía a concepciones doctrinarias no siempre muy claras y explícitas y en todo caso tuvieron, desde el principio, la fuerte oposición del sector privado.

El Presidente Velasco mencionaba en el año 1969, “la Reforma de la Empresa Privada (entiéndase reforma como asociación con la Comunidad Laboral) de ningún modo está orientada a perjudicar los intereses de los Empresarios, sino a compatibilizar sus intereses con los de los trabajadores en un marco de estricta justicia”. En igual sentido, recibía críticas políticas tanto de los partidos de derecha como de izquierda y aún de grupos políticos de centro-izquierda y centro-derecha; por ejemplo, la izquierda mencionaba que la creación de la Comunidad Laboral correspondía a una estrategia para amortiguar la lucha del proletariado, propiciar la conciliación de clases, neutralizar a los Sindicatos, favorecer la creación de Pequeñas Empresas o pequeños patronos, mediatizar las luchas populares e industrializar al país mediante un Neocapitalismo. Se le acusaba de un proyecto burgués nacional con tendencia al capitalismo de Estado.

Con el transcurrir del tiempo y la promulgación de la primera ley de Comunidad Industrial, se tuvo recién una clara concepción de lo que significaba la Comunidad Laboral, que en su primera Legislación consideraba la compra de acciones a los Accionistas, situación que el Gobierno de ese entonces no había hecho pública hasta el momento de la dación de la Ley, extensiva posteriormente a otros sectores productivos ya mencionados. Con el mismo transcurrir del tiempo, la Comunidad Laboral,

como queda dicho, fue blanco de fuertes críticas por parte de diversos sectores políticos del país, lo que motivó un continuo discurso de los Gobernantes, tratando de explicar el sentido de la ley y la importancia de mantenerla tal como originalmente se había promulgado.

Por ejemplo, el Presidente Velasco citaba en 1971, “las relaciones de propiedad y producción se irán modificando de manera tan clara que los trabajadores llegarán a considerar necesario la re-definición o re-orientación de los Sindicatos”. Se advertía claramente la utilización política de la Comunidad por parte del Sindicato.

Igualmente años más tarde denunciaba “abusos de trabajadores y empresarios por no entender a un principio de justicia social aportando el trabajador su esfuerzo y el empresario el capital, posibilitando de esta manera la creación de riqueza a través de la co-gestión encaminada bajo los cauces que la Ley señala”.

En síntesis, si en el régimen laboral común el trabajador sindicalizado era un asalariado, en el régimen de Comunidad Laboral era además propietario y co-gestor de la Empresa.

Probablemente la re-orientación doctrinaria de la Segunda Fase del Gobierno Revolucionario, además y en buena medida de la negativa experiencia acumulada, se produce a partir del año 1978, “el perfeccionamiento de la Legislación de la Comunidad Laboral, con miras a promover la inversión, garantizar la dirección de la Empresa por el Empresario y permitir que el trabajador obtenga un beneficio real y oportuno de su participación en la producción”, según se menciona en los considerandos de la ley.

La modificación aludida operó en todo el país a nivel de todos los sectores con Comunidad Laboral, además del pesquero, introduciendo reformas sustanciales en la Ley original que hasta el momento se encuentran vigentes, siendo sin embargo en la actualidad, tumultuosamente debatido en todos los niveles el tema de la Comunidad Laboral.

Esta extensa, pero creemos, necesaria introducción, favorecerá la explicación del régimen jurídico actual de la Comunidad Pesquera, así como el régimen primigenio, al cual haremos breve referencia en el desarrollo del tema.

PRIMER REGIMEN JURIDICO DE LA COMUNIDAD PESQUERA.-

El D.L. 18810 promulgado el 25 de marzo de 1971 incluyó, en su parte tercera, el título referente a las Comunidades Pesqueras, que en principio siguió las pautas generales de la Primera Ley de Comunidad Industrial 18384 (Comunidad Laboral en el sector industrial), que fue la primera en promulgarse casi conjuntamente con la entonces nueva Ley de Industrias.

La ley original planteó muy claramente el derecho de los trabajadores, antes reservado exclusivamente a los socios, a la propiedad del capital, las utilidades generadas por la Empresa y la gestión de la misma. En efecto, dicha ley, al igual que el sistema actual, consideraba la detracción de un porcentaje de las utilidades para ser distribuido entre los trabajadores, como participación líquida y participación patrimonial, (8% y 12%), debiendo ser el segundo reinvertido obligatoriamente en la propia Empresa, libre de todo impuesto, y hasta alcanzar el 50% del capital social de la Empresa, mediante capitalizaciones sucesivas.

La re-inversión consistía en un beneficio tributario exonerando un porcentaje de utilidades del impuesto a la renta, con la condición de que se reinvierta en la propia Empresa, bien sea en la adquisición de activos fijos para la ampliación o diversificación del proceso productivo o para capital de trabajo. Estos programas de re-inversión que subsisten hasta la fecha requieren de la aprobación del Ministerio de Pesquería.

La salvedad estaba dada en el sentido de que si el Ministerio no aprobada el Plan Anual de re-inversión, el porcentaje destinado a participación patrimonial debía reinvertirse obli-

gatoriamente en la adquisición de la parte correspondiente al capital social perteneciente a otros socios o accionistas, con lo cual quedaba trastocada la esencia misma de la sociedad anónima como fue concebida en la Ley de Sociedades Mercantiles del 1967.

Por otro lado, este acceso a la propiedad del capital determinaba que la Comunidad Industrial empezaba a recibir utilidades en proporción a su participación en el capital y también a ejercer los derechos de gestión correspondientes en su calidad de accionista en los diferentes Organos de Administración y Gobierno, tales como el Directorio, la Junta de Socios y en su caso el Consejo de Vigilancia.

Quiere decir pues, que durante aproximadamente siete años y medio se vivió una experiencia sin igual en la historia del Perú y entonces era común la asistencia de los comuneros a las Juntas de Accionistas para aprobar o desaprobado los balances anuales de la Empresa y solicitar las Auditorías respectivas por cada parte. Como es de esperar, hubo casos críticos y positivos, inclusive sociedades que una vez promulgada la ley donaban el 50% de las acciones del capital a la Comunidad Pesquera, con el fin de evitar el forzado concepto de la reinversión que en muchos casos llevó a producir sobre dimensionamientos y exceso de capacidad instalada y ociosa.

La dirección, administración y control de las Comunidades Pesqueras estaba encomendada a la Asamblea General y al Consejo de la Comunidad, siendo la primera, la autoridad suprema y el segundo el Organó Ejecutivo.

El patrimonio de la Comunidad a su vez estaba constituido por:

- a) Acciones o participaciones de la Empresa que hubieren adquirido con cargo al 12% de participación patrimonial, según se trate de sociedades anónimas o sociedades comerciales de responsabilidad limitada.
- c) Acciones de la Corporación Financiera de Desarrollo, que debían ser adquiridas por

la Comunidad con cargo al 12% de participación patrimonial una vez alcanzado el 50% del capital social.

- d) Fondo General de la Comunidad Pesquera al que también le dedicaremos algunas líneas.
- e) Otros bienes que pudiera adquirir a cualquier título.

La ley preveía la adquisición de acciones de la Corporación Financiera de Desarrollo, ente de fomento estatal, una vez alcanzado el 50% del capital social.

Los Legisladores habían considerado a este procedimiento como una forma de agenciarse recursos para llevar adelante lo que se denominó "el desarrollo económico autosostenido", es decir, la creación de Empresa del sector privado reformado a lo largo y ancho de todo el país, financiadas por la Corporación Financiera de Desarrollo con cargos a estos recursos y a otros que se pudieran generar.

Las acciones que adquirirían las Comunidades de COFIDE generaban por tres años intereses de acuerdo a las tasas del mercado, libres de impuesto a la renta, redimibles a su valor nominal al vencimiento del plazo señalado o re-invertibles por la Comunidad en la adquisición de acciones de Empresa Industriales en formación.

Nos referimos también muy brevemente a la Comunidad de Compensación Pesquera, creada como persona jurídica de derecho privado, con la finalidad de redistribuir los ingresos entre todos los trabajadores del sector Pesquería por las diferencias originadas entre las Comunidades Pesqueras, que percibían grandes participaciones de Empresas muy rentables y de aquellas Comunidades que por pertenecer a Empresas pequeñas o de escaso rendimiento económico percibían pequeñas cantidades.

La Comunidad de Compensación Pesquera estaba formada por todas las Comunidades

Pesqueras constituídas con arreglo a la Ley General de Pesquería y su patrimonio resultaba de percibir el 50% de la participación líquida de los trabajadores de la Comunidad Pesquera, con cargo a ser redistribuido por la Comunidad de Compensación entre todas las Comunidades Pesqueras, en razón directamente proporcional al número que resulta de la suma de miembros que tenía cada una de ellas y el número de días laborados por las Empresas correspondientes.

A su vez, cada Comunidad Pesquera debía formar un Fondo de Participación líquida constituido por el 4% recibido directamente de la Empresa y el 4% proporcional al recibido de la Comunidad de Compensación Pesquera, todo lo que a su vez era distribuido entre los trabajadores, en un 50% en partes iguales y en un 50% restante en forma proporcional a sus remuneraciones básicas.

Con cargo a la participación patrimonial (entiéndase del 12%), la Comunidad de Compensación Pesquera, adquiría el 50% de las acciones adquiridas por la Comunidad, de forma tal que la Comunidad de Compensación Pesquera poseía acciones de las Empresas con Comunidad Pesquera, debiendo en cambio emitir nuevas acciones que en conjunto representaban el total del patrimonio aportado por todas las Comunidades del sector y que eran repartidas entre ellas en razón directamente proporcional al número que resultaba de la suma de miembros de cada uno y el número de días laborados por las Empresas correspondientes.

Como es lógico suponer, la Comunidad de Compensación Pesquera, percibía los dividendos que generaban las acciones que le entregaban las Comunidades Pesqueras que la integraban, siendo finalmente estos dividendos distribuidos entre todas las Comunidades asociadas, en razón directa a las acciones de propiedad de las Comunidades Pesqueras emitidas por la Comunidad de Compensación Pesquera.

No es difícil suponer lo engorroso y dificultoso que significaba todo este trámite, más aún cuando los propios trabajadores de las Empresas con gran recurso económico impugnaban continuamente la dirección de la Comunidad de Compensación Pesquera, la que en realidad nunca funcionó como se había previsto.

La nueva Ley de Comunidades Pesqueras decretó la disolución de la Comunidad de Compensación Pesquera, mencionando en sus considerandos, el no ser funcional y el no contribuir objetivamente a la obtención de un beneficio real y oportuno por parte de los trabajadores.

Inclusive las disposiciones transitorias que ordenaron y reglamentaron la disolución y liquidación, resultaron de muy difícil aplicación en la práctica.

Nos referimos también muy brevemente a la conformación del Fondo General de la Comunidad Pesquera.

Este se encontraba constituido por el Fondo Ordinario y el Fondo Excepcional. El Fondo estaba formado por los dividendos o utilidades de las acciones o participaciones que poseía la comunidad y otros ingresos que hubiere podido obtener a cualquier título y el Fondo Excepcional que serviría para compensar a los trabajadores que hubieren cesado cuando no era suficiente el Fondo Ordinario, estaba constituido por una cantidad por año, no mayor de 20% del monto anual de la reserva para indemnizaciones de los trabajadores, estas entregas no devengaban intereses y eran devueltas por la Comunidad Pesquera en forma progresiva, debiendo en todo caso haber quedado saldadas cuando el Fondo Ordinario alcanzara una suma suficiente para atender sus necesidades.

El Fondo General se utilizará para:

a) Pagar a los miembros de la Comunidad que hubieran laborado más de un año en la

Empresa, reservando previamente un porcentaje no menor del 20% para los fines de la Comunidad Pesquera y gastos administrativos y la parte correspondiente a los dividendos o utilidades de las acciones o participaciones que la Comunidad Pesquera hubiera adquirido antes de alcanzar el 50% del capital social de la Empresa. La distribución se efectuaba de la siguiente forma:

— 50% a todos por igual; y

— 50% proporcionalmente a los años de servicios como miembros de la comunidad.

- b) Compensar a los miembros que cesaban y que no eran propietarios individuales de acciones emitidas por la Comunidad, sin que tal compensación excediera anualmente la mitad de los recursos disponibles del Fondo.
- c) Adquirir las acciones de la Comunidad, de propiedad de los miembros que cesaban.
- d) Pagar dividendos a los trabajadores que poseían acciones de la Comunidad y, a todos los trabajadores, las utilidades generadas por las acciones de la Empresa en poder de la Comunidad y que no fueron convertidas en acciones de ésta, reservándose el porcentaje no menor del 20% para los mismos fines considerados en el inciso a).
- e) Sufragar los gastos administrativos de la Comunidad, lo que no debían sobrepasar del 5% del ingreso anual del Fondo.
- f) Mantener cuando fuera necesario el porcentaje de propiedad alcanzado por la Comunidad en los casos de ampliación del capital social.

ACTUAL REGIMEN JURIDICO DE LA COMUNIDAD PESQUERA EN EL PERU

Mediante D. L. 22329 de Noviembre de 1978 se dicta una nueva Ley de Comunidad Pesquera que es reglamentada posteriormente

por el D. S. 22-79-PE de Mayo de 1979, derogando la primera de las normas mencionadas la parte pertinente a Comunidad Pesquera en la Ley General de Pesquería (D.L. 18810) y su reglamento D.S.011-71-PE. Estas nuevas normas introducen cambios sustanciales en el concepto original de la Comunidad Pesquera.

La juridicidad de la institución "Comunidad Pesquera" nace de la Ley misma de creación por cuanto la menciona como una persona jurídica de derecho privado, no comparable a ningún otro tipo de persona jurídica conocida en el Perú hasta ese momento. Ni aún el caso de las Comunidades Indígenas, hoy Comunidades Campesinas, podrían definirse como semejantes con las Comunidades Laborales, siendo, en consecuencia, un nuevo tipo de persona jurídica de derecho privado, que reúne caracteres muy peculiares, como se verá y que en algunos casos, sobre todo en lo que a procedimientos se refiere, se asemeja a la Sociedad Anónima.

Como requisito indispensable se prevee la inscripción de la Comunidad Pesquera en el Organo competente designado por el Ministerio de Pesquería, ubicando, contrariu-sensu, el no reconocimiento de la personería jurídica en caso de que falte la inscripción registral. Como vemos se aplica el criterio alemán de inscripción registral constitutiva de derecho que en el Perú es aplicable solamente a las personas jurídicas y no a la transferencia de inmuebles; sin embargo, si bien la inscripción registral confiere personería jurídica distinta de la esfera jurídica de los miembros que la componen, no opera limitación alguna de responsabilidad por efectos de la inscripción, lo cual asemeja en estos aspectos las sociedades de personas con la Comunidad Laboral.

Es necesario distinguir dos planos de responsabilidad en la vida jurídica de la Comunidad Pesquera, cuales son las responsabilidad propia como entidad nacida de la ley y la responsabilidad como acreedor patrimonial de la Empresa a través del sistema de acciones, bonos, etc. que estudiaremos luego.

Sostenemos que en cuanto a entidad jurídica individual frente a terceros, la Comunidad Pesquera y la Comunidad Laboral en general no tiene limitación de responsabilidad al monto de su patrimonio, por cuanto esto no se desprende en ningún momento de la ley, en consecuencia, en caso de contratación con terceros, la responsabilidad es amplia y alcanza a los miembros que la componen, en caso de dolo. En cuanto a la responsabilidad como acreedor patrimonial de la Empresa matriz, la ley señala algunas prioridades en caso de liquidación de la Empresa; pero no menciona en ningún momento responsabilidad alguna más allá del patrimonio de la Comunidad, en casos de liquidación forzada de la sociedad, puesto que ésta ya no reviste el caracter de accionista, a pesar de que participa en la gestión de la misma.

Son fines legales de la Comunidad Pesquera:

- a) Contribuir al establecimiento de formas constructivas de interrelación en la Empresa Pesquera.
- b) Fortalecer la Empresa Pesquera mediante la acción unitaria de sus miembros en la gestión y proceso productivo; y su participación en la propiedad del patrimonio empresarial.
- c) Establecer una adecuada y racional distribución de los beneficios entre los inversionistas y trabajadores de una Comunidad Pesquera.
- d) Promover la capacidad permanente y el estímulo a la creatividad a los trabajadores de la Empresa.

De los fines enunciados puede deducirse que la Comunidad Pesquera está conforme por los trabajadores que laboran en una Empresa Pesquera del Sector Privado Reformado, en relación de dependencia y que participan en la propiedad patrimonial, gestión y utilidades. El término Propiedad Patrimonial es usado por la ley, en nuestro concepto identifican-

dolo como un término contable-legal, puesto que la cuenta participación patrimonial del trabajo que pertenece a la Comunidad se ubica en el Balance General de la sociedad en el rubro patrimonial, junto con capital y reservas, revalorizaciones de activos, etc. A pesar de la complejidad del término, nada se ha escrito hasta el momento.

En cuanto a los trabajadores miembros de la Comunidad, por tratarse de una Empresa Pesquera, se les diferencia entre trabajadores embarcados y trabajadores no embarcados, siendo los primeros los que laboran en forma exclusiva para la Empresa en embarcaciones de las que ella sea armador, bajo modalidad de "contrato pesquero" y cuya jornada de trabajo y remuneraciones son variables e indeterminadas por las características propias de la actividad pesquera y en cuanto a los segundos se les considera a los trabajadores obreros y empleados de la Empresa que laboran a tiempo completo o parcial según las características propias de la actividad, percibiendo una remuneración, cualquiera que sea el carácter o función desempeñada.

Habíamos dicho que la Comunidad Pesquera adquiere el pleno ejercicio de su personería jurídica en cuanto queda inscrita en el Órgano competente en el "Libro de Registro de Comunidades Pesqueras", lo cual, como es de suponer, conlleva pasos previos de constitución estatutaria de la Comunidad y que varía, según se trate de Empresas Pesqueras nuevas (recién constituidas) o Empresa Pesqueras que se incorporan al sector pesquero (por anteriormente haber desarrollado otras actividades no pesqueras).

En ambos casos, como pauta general, cabe señalar la realización de una Asamblea de instalación dentro de un plazo prudencial no mayor de sesenta días a partir de la constitución de la sociedad o de la incorporación al sector, en que deberá realizarse la Asamblea de instalación en donde mediante votación directa, personal y secreta, los trabajadores elijan al Comité Organizador, quién debe redactar en

un plazo máximo de treinta días, el Estatuto Comunitario, convocar a la Asamblea General para la aprobación del Estatuto, llevar a cabo el proceso electoral para elegir a los miembros del Consejo de la Comunidad, Organismo Ejecutivo y a los representantes de los trabajadores en el Directorio de la Empresa. Cumplidas estas tareas cesa el Comité Organizador.

En caso de que la Comunidad Pesquera no se hubiere instalado en la forma y plazos que señala la ley, el Órgano competente procederá a instalarla de oficio o a pedido de los trabajadores, lo cual le da el carácter de norma de orden público (obligatorio).

ORGANIZACION Y DIRECCION DE LA COMUNIDAD PESQUERA.-

La dirección y administración de la Comunidad Pesquera están a cargo de la Asamblea General y el Consejo de la Comunidad. La Asamblea General es la autoridad suprema y está integrada por todos sus miembros, las decisiones son obligatorias, en cuanto no sean contrarias a la ley y al Estatuto de la Comunidad.

La Asamblea General se realiza en el domicilio de la Comunidad Pesquera que es a su vez el domicilio de la Empresa, debiendo publicarse la convocatoria con la Agenda respectiva y con indicación precisa de lugar, fecha y hora de la reunión. El incumplimiento de estos requisitos invalida los acuerdos tomados.

La Asamblea General debe realizarse en cualquier momento y cuando menos una vez al año, dentro de los treinta días posteriores a la fecha de presentación del Balance General del ejercicio económico de la Empresa a la Autoridad Fiscal, debiendo producirse la convocatoria con una anticipación mínima de cinco días y máxima de quince días a la celebración de la sesión. Esta puede ser convocada por el Presidente del Consejo, a solicitud de los trabajadores nombrados ante el Directorio de la Empresa o a solicitud de la quinta parte o más de los miembros de la Comunidad Pesquera. Nueva-

mente se hace presente la cuestión de orden público al señalarse convocatoria por el Organismo competente en caso de defección de las autoridades de la Comunidad.

Compete a la Asamblea General de la Comunidad Pesquera:

- a) Pronunciarse sobre la gestión, cuentas, balances del ejercicio y el Presupuesto Anual de la Comunidad.
- b) Aprobar el Estatuto de la Comunidad y modificarlo en su caso.
- c) Solicitar al Organismo competente investigaciones sobre las gestiones del Consejo de la Comunidad.
- d) Disponer Auditorías sobre el patrimonio de la Comunidad.
- e) Designar el Comité Electoral para la elección de los miembros del Consejo de la Comunidad y de los representantes ante el Directorio de la Empresa.
- f) Remover al Presidente y demás miembros del Consejo de la Comunidad.
- g) Remover a los representantes de los trabajadores ante el Directorio.
- h) Revocar los acuerdos o decisiones del Consejo de la Comunidad cuando sean contrarios a la ley o al Estatuto de la Comunidad.
- i) Designar la Comisión Liquidadora del patrimonio de la Comunidad en caso de liquidación.
- j) Tomar acuerdos en los casos en que la ley o el Estatuto lo disponga o en cualquier otro asunto de importancia relacionado con la Comunidad.

En las Asambleas Generales cada miembro de la Comunidad Pesquera tiene derecho a un

voto, el mismo que es personal, universal, obligatorio y secreto.

El quórum de las Asambleas debe ser la mitad más uno de los miembros de la Comunidad en la primera convocatoria, de la tercera parte más uno de los miembros en la segunda o del número de miembros que asista en la tercera y última, entre cada convocatoria debe medir un término no mayor de cinco días y la aprobación de los acuerdos en todos los casos requerirá de mayoría absoluta de los miembros que asistan a las Asambleas.

Compete al Consejo de la Comunidad Pesquera: Dirigir, administrar su patrimonio y en especial ejecutar las decisiones de la Asamblea General y velar por el cumplimiento del Estatuto de la Comunidad.

También le corresponde:

- Asesorar a los representantes de los trabajadores en el Directorio de la Empresa y pronunciarse sobre los asuntos que éstos le sometan, debiendo consultarlos a la Asamblea General de ser necesario.
- Convocar a la Asamblea General de acuerdo a lo señalado en la presente ley.
- Preparar el Presupuesto Anual, los Balances, informes y Memoria Anual de la Comunidad Pesquera para someterlos a la consideración de la Asamblea General.
- Elaborar los planes de desarrollo de la Comunidad y velar por su cumplimiento.
- Proponer a la Asamblea General las actividades a desarrollar que correspondan a la Comunidad Pesquera.
- Otorgar Poder en nombre de la Comunidad Pesquera al Presidente y a otro miembro del Consejo de la Comunidad, para que conjuntamente la representen ante las autoridades judiciales, administrativas, municipales y demás autoridades competentes y ante personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

— Aplicar a los miembros de la Comunidad las normas previstas en el Estatuto en montos que puedan llegar hasta el equivalente de 10 salarios mínimos diarios por infracción.

El número de miembros del Consejo no puede ser menor de seis ni mayor de doce y serán elegidos por periodo no mayor de dos años, pudiendo ser reelegidos después de dos periodos.

Como fruto de la experiencia del régimen anterior, se ha establecido que los miembros del Consejo de la Comunidad no pueden desempeñar cargos sindicales de cualquier naturaleza mientras dure su mandato; de igual forma, los trabajadores que ejerzan o hayan ejercido cargos en el Sindicato de la Empresa o cualquier Organización Sindical en los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de elección de miembros del Consejo, no podrán ser miembros de éste.

Con el sistema impuesto por la anterior ley, se generaron una serie de conflictos laborales, azuzados por Sindicatos, o más propiamente, por dirigentes sindicales, que veían en la Comunidad una acción directa sobre los Organos de la Empresa, como son la Junta de Accionistas y el Directorio, además de poder escrutar toda la información contable única y exclusivamente para fines sindicales, no siempre muy bien precisados, deformando los verdaderos objetivos de la Comunidad destacados por la ley. De tal forma pues, que a la Comunidad se le utilizó como una herramienta que ha traído como resultado la separación tan drástica a que nos hemos referido, respecto de la elección de dirigentes a los cargos comunitarios y sindicales.

DEL REGIMEN DE LA COMUNIDAD O DE LA PARTICIPACION PATRIMONIAL

La ley señaló el procedimiento a seguir para materializar la llamada participación patrimonial en la propiedad de la Empresa de la siguiente manera:

Anualmente, la Empresa Pesquera debe deducir de su renta neta, libre de impuesto (utilidad de Balance antes de pagar impuestos), un 12% para la formación del patrimonio de sus trabajadores y para aportar recursos que posibiliten el desenvolvimiento de la Comunidad como ente jurídico. El sistema prevé que del 12% señalado, el 10.8% de la renta neta pasa a invertirse a nombre de los trabajadores, según las alternativas que más adelante se detallan, hasta alcanzar una suma equivalente al 50% del capital social de la Empresa, es decir, si el capital es como 100, la cuenta de participación patrimonial de los trabajadores debe sumar hasta 50, de forma tal que entre las dos cuentas se hace un total de 150.

El 1.2% restante de la renta neta está destinado a formar y fortalecer el patrimonio de la Comunidad Pesquera, el cual es entregado a ésta en efectivo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la presentación de Balance a la Autoridad Fiscal.

Las alternativas de inversión para los trabajadores son las siguientes:

- a) Acciones Laborales.
- b) Bonos de Trabajo.
- c) Títulos de interés social.
- d) Acciones de nuevas Empresas o de Empresas constituidas.
- e) Acciones de Empresas mixtas con participación estatal.

Acciones Laborales.- De un valor nominal de \$100.00 cada una, representativa del patrimonio de la Empresa, se considera emitida el primer día del ejercicio económico siguiente a aquel que origine su emisión, son nominativas, de libre disponibilidad, son consideradas como inversión nacional de acuerdo con lo previsto por la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena (Grupo Andino) y en el título deben

hacerse constar los datos de la Empresa, el número de acciones que representa y su fecha de emisión. Da derecho a un dividendo preferencial equivalente al 5% del capital de la Empresa, siempre que existan utilidades y son susceptibles de prenda, usufructo, embargo, u otras medidas judiciales. El embargo de la acción laboral no apareja la retención de los dividendos correspondientes; salvo orden judicial en contrario. La prenda de acciones laborales puede ser otorgada inclusive en favor de instituciones bancarias o financieras para la obtención de préstamos para su propietario, sin embargo, es conveniente aclarar que las acciones laborales sólo pueden ser adquiridas por otros trabajadores de la Empresa o terceros y en este último caso sólo pueden ser personas naturales que no posean acciones representativas del capital social de la respectiva Empresa y aún así, no podrán acumular un porcentaje que supere el 0.5% del capital social de la Compañía.

En caso de que la deuda contraída con una institución financiera conlleve la adjudicación de las acciones laborales por cancelación de obligaciones, existe la obligación de ofrecerlas permanentemente en venta, de forma tal, que se dé cumplimiento a la prohibición de tenencia de acciones laborales por parte de personas jurídicas.

Los dividendos deberán ser pagados en efectivo, aunque la Junta General de la Empresa acuerde la distribución de dividendos en especie, salvo en el caso en que sus respectivos propietarios manifiesten expresamente el deseo de recibir dividendos en especie. Lógicamente, este criterio no es de aplicación en el caso que se distribuyan acciones como dividendos.

El derecho de los titulares de las acciones laborales a cobrar los dividendos originados por éstos, prescribe a los tres años, luego de los cuales, los dividendos prescritos incrementarán los recursos de la Comunidad, debiendo, para tal efecto, entregarlos la Empresa a la Comunidad dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo prescriptorio.

Es necesario mencionar que las alternativas de elección de los trabajadores dentro de las posibilidades que señala la ley, está limitada sólo a un 50% de la participación patrimonial que le toque elegir a cada trabajador, puesto que obligatoriamente deberá por lo menos solicitar un 50% de su participación en acciones laborales.

De común acuerdo con el titular, la sociedad podrá redimir dichas acciones o canjearlas por acciones representativas del capital social de la Empresa o por bonos de trabajo emitidos por ésta.

En caso de transferencia o redención de las acciones laborales el valor de las mismas se determinará por acuerdo entre las partes, por cotización media trimestral en Bolsa o por su valorización de acuerdo al procedimiento señalado por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.

Existen normas muy específicas respecto a la inscripción de las acciones laborales en las Bolsas de Valores del país, debiendo destacarse que a la fecha se ha formado un impresionante mercado de acciones laborales de importantes empresas que se negocian continuamente en Bolsa.

En los casos de reducción del capital social que no importen la devolución de aportes a los Accionistas o la exención en razón de sus aportes, la Empresa reducirá el valor nominal de las acciones laborales emitidas, proporcionalmente a la disminución del capital social, lo que no implica pago alguno a los titulares. Por el contrario, en los casos de reducción del capital social que implica devolución de los aportes a los accionistas, la Empresa redimirá proporcionalmente de cada poseedor las acciones laborales necesarias, para que la cuenta participación patrimonial del trabajo no supere el 50% del nuevo capital social, consecuencia de la reducción.

Es muy importante señalar que la reducción de acciones laborales por la Empresa, sólo

procede, en este caso, cuando la cuenta participación patrimonial del trabajo sobrepase una suma equivalente al 50% del capital social.

Como ya se ha expresado alternativamente a la redención, la Empresa puede emitir bonos por la totalidad o parte del monto a redimir.

Queda entendido pues, que las acciones laborales son una alternativa de inversión, obligatoria en un 50% de la participación patrimonial que le corresponde a cada trabajador en un ejercicio económico y que puede, libremente, dentro del 50% restante señalar qué porcentaje de acciones laborales o de las otras alternativas desea elegir.

Pero existen otros casos de emisión de acciones laborales, entre los cuales podemos señalar los siguientes:

- a) Aumento de capital social por revalorización del patrimonio.
- b) Capitalización de reservas.
- c) Capitalización de utilidades.
- d) Capitalización de re-inversiones (beneficio tributario otorgado por la Ley General de Pesquería).
- e) Adecuación de Comunidades Pesqueras nacidas al amparo del anterior régimen a la actual ley.

En los casos de aumento de capital social por revalorización del patrimonio, capitalización de reservas y capitalización de utilidades de ejercicios anteriores se efectúa el siguiente procedimiento: Tratándose de la revalorización del patrimonio o capitalización de reservas, se incrementarán proporcionalmente el capital social y la cuenta patrimonial de acciones laborales, emitiéndose acciones representativas del capital social y acciones laborales en la proporción existente al momento de acordarse el aumento de capital. En estos ca-

sos, se reajustará nominalmente la cifra de la cuenta participación patrimonial del trabajo, en forma tal que su proporción con relación al capital social, sea la misma que existía antes de producirse el aumento de capital social por tales conceptos.

Tratándose de la capitalización de las utilidades del Ejercicio, se adjudicarán ellas en la proporción correspondiente a las acciones representativas del capital social y acciones laborales existentes al momento de acordarse dicha capitalización.

Las acciones laborales se emitirán a nombre de quienes sean titulares y en proporción al número que posean cada uno de ellos.

Cuando se capitalice la re-inversión de utilidades, se incrementará el capital social y las cuentas patrimoniales de acciones laborales; emitiéndose acciones representativas del capital social y acciones laborales en proporción al número de las existentes al momento de afectarse las utilidades del ejercicio correspondiente.

Bonos de Trabajo. Estos bonos que también forman parte de la cuenta Participación Patrimonial de Trabajo, representan obligaciones de la Empresa para con los trabajadores a cuyo nombre se emiten e igual que las acciones laborales tienen un valor nominal de S/. 100.00 cada una, dan derecho a un rendimiento fijo anual no menor al más alto autorizado a pagar por las Empresas Financieras para los depósitos a plazo fijo y su vencimiento por redención será a los cinco años de su emisión, pudiendo canjearse en esta fecha nuevamente por Bonos de Trabajo, previo acuerdo con el Titular.

Opcionalmente y dentro del plazo de cinco años, los Bonos pueden ser canjeados, también de acuerdo con el Titular de la Empresa por acciones laborales.

Como se recordará, los bonos se originan dentro del 50% de libre disposición del traba-

gador que debe elegir entre las alternativas fijadas por la ley. El 50% restante como ya hemos dicho debe emitirse obligatoriamente en acciones laborales.

Quienes critican este aspecto de la Ley de Comunidad Pesquera, sostienen que se ha incurrido en un gravísimo error, puesto que se ha convertido a Empresas Pesqueras en Empresas Financieras obligadas a pagar un rendimiento fijo anual, sin importar el estado económico en que se encuentran. El asunto se agrava más si se tiene en cuenta que la pesca es en buena cuenta aleatoria y el plazo de duración de los bonos es de cinco años.

Títulos de Interés Social.- Son emitidos también por la Empresa en forma nominal, con igual valor que los títulos anteriores, devengan un interés anual igual a la tasa que reciben las cédulas hipotecarias de ahorro que emite el Banco Central Hipotecario del Perú y por supuesto forman parte de la cuenta Participación Patrimonial del Trabajo.

Al igual que en los casos anteriores, los títulos de interés social se originan con la libre elección que debe efectuar el trabajador del 50% de la participación patrimonial que le corresponde anualmente.

A pesar de que forman parte de la cuenta Participación Patrimonial del Trabajo, es la Empresa Pesquera la encargada de llevar una cuenta especial que represente el monto de los títulos de interés social emitidos, los que exclusivamente deben destinarse por los trabajadores para financiar programas de vivienda individuales o colectivos.

También se ha criticado acervamente esta alternativa, a pesar de que en la práctica casi no se da, entre otras cosas, por falta de reglamentación precisa, por cuanto significa en un momento dado el desembolso de fuertes cantidades por parte de la Empresa Pesquera para redimir en efectivo y en el plazo de 48 horas los títulos de interés social contra presentación de un programa de vivienda individual o colecti-

vo. Además, subsiste la crítica aplicada a los bonos de trabajo, por cuanto obliga a la Empresa a pagar una tasa de interés fijo indefinidamente, si se tiene en cuenta que el interés máximo en el Perú en estos momentos es de 58.5% para ahorros a plazo fijo, se puede tener una idea del monto de las obligaciones que la Empresa debe soportar.

DE LOS TRABAJADORES Y LA GESTION EMPRESARIAL

Los trabajadores participan en la gestión de la Empresa designando sus representantes para conformar el Directorio o Consejo de Administración, como se le denomina en otras legislaciones extranjeras. El mínimo de trabajadores es de un miembro y aumenta en relación directa con la proporción que las acciones laborales representan en la propiedad del Patrimonio Empresarial. La fracción igual o superior a 0.5% a la relación referida da derecho a un Director más.

Como se recordará, los representantes al Directorio son elegidos anualmente por la Asamblea General de la Comunidad, por lo que el cargo se renueva anualmente.

La Ley prevé el caso de Empresas Pesqueras que realizan actividades de extracción y transformación conjuntamente, en cuyo caso, los miembros de la Comunidad para integrar el Directorio deberán ser trabajadores embarcados y no embarcados en proporción a su número total en la Empresa.

En los casos que la Empresa pesquera solamente desarrolle actividades de transformación deberá seguirse la pauta general, con la excepción que cuando se trate de Comunidades con más de dos representantes o más en el Directorio, por lo menos uno de ellos deberá ser trabajador empleado.

También existen restricciones al nombramiento de Directores y éstas son las siguientes:

— Aquellos que no sean miembros de la Comunidad Pesquera.

- Los que no tengan juicio pendiente con la Empresa.
- Los miembros del Consejo de la Comunidad o los que hayan sido en el periodo anterior. Mientras un trabajador ocupe el cargo de Director, no podrá postular a cargo en el Consejo de la Comunidad.
- Los que ejerzan o hubieran ejercido cargos en el Sindicato de la Empresa o cualquier organismo sindical, en los tres años, inmediatamente anteriores a la fecha de la elección de Directores. Mientras ocupen cargos de Directores no podrán postular a cargos sindicales.
- Los civilmente incapaces.
- Los declarados en quiebra, y
- Los demás impedidos por la Ley.

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD.-

Como es de suponer, la liquidación de la Comunidad Pesquera tiene lugar cuando se procede a la liquidación de la Empresa, con la consecuente disolución de la sociedad. También puede haber lugar a disolución y liquidación de la comunidad, cuando la Empresa decide cambiar el giro del negocio y, en consecuencia, se produce un cambio en el sector de propiedad al que pertenece.

El trámite de disolución y liquidación implica el nombramiento de una Comisión Liquidadora por parte de la Asamblea General de Comuneros, debiendo estar compuesta dicha Comisión por no menos de tres ni más de cinco miembros comuneros, trabajadores embarcados y no embarcados, en proporción a su número en la Empresa y respetando como mínimo a un trabajador empleado.

Existe prohibición para que formen parte de la Comisión Liquidadora respecto de los miembros del último Consejo de la Comunidad, los últimos representantes comuneros ante el Directorio y los que hayan ejercido cargo sindical con anterioridad.

Nuevamente se hace presente el orden público en caso de que la Comisión Liquidadora no haya sido nombrada dentro de los sesenta días de ocurrida la causal de disolución y, en consecuencia, el Organo competente procederá a instalarla de oficio integrándola con un representante de su parte.

Corresponde a la Comisión Liquidadora de la Comunidad Pesquera:

- a) Formular, junto con el Consejo de la Comunidad el inventario y balance de la Comunidad con referencia al día que se inicia la liquidación.
- b) Llevar y custodiar los libros y demás documentos y bienes de la Comunidad, velando por la integridad de su patrimonio.
- c) Vender los bienes comunitarios, los que no podrán ser adquiridos por los miembros de la Comisión Liquidadora ni por sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- d) Realizar las operaciones pendientes y ejercer la representación de la Comunidad para el cumplimiento de los fines propios de la liquidación.
- e) Convocar a Asamblea General en la oportunidad y para los fines acordados al momento de acordarse la Comisión Liquidadora.

Al momento de producirse la liquidación se constituirá un Fondo de Liquidación, con aquellos que pudieran ser realizables, el mismo que se utilizará para:

- a) Beneficios sociales de los trabajadores contratados por la Comunidad.
- b) Deudas tributarias pendientes.
- c) Gastos de liquidación debidamente documentados.

- d) Cancelación de créditos.
- e) Cancelación de otras deudas debidamente acreditadas.
- f) Distribución del monto remanente en efectivo entre todos los miembros de la Comunidad, en proporción al tiempo que tenga cada uno de ellos como miembro comunero. Los ingresos que se obtengan de esa manera están afectos al Impuesto a la Renta.

Finalmente y una vez concluido el proceso de liquidación, deberá inscribirse la disolución en el Registro del Organismo competente.

SANCIONES

Como consecuencia de la violación de las normas previstas en la ley, reglamento y otras disposiciones legales sobre la Comunidad Pesquera, se ha previsto la aplicación de sanciones a las siguientes personas:

- a) Los Gerentes o funcionarios y/o Apoderados.
- b) Los miembros del Directorio.
- c) El Presidente y los demás miembros del Consejo de la Comunidad Pesquera.
- d) Los miembros de la Comunidad Pesquera.

Paralelamente pueden ser sancionados también los miembros de la Junta General de Accionistas que suscriban el Acta de Juntas Generales, en donde se tomen acuerdos contrarios a la normatividad de la Comunidad Pesquera.

Las sanciones a establecerse pueden ser:

- a) Amonestación.
- b) Cuentas pecunarias.
- c) Suspensión en el cargo por hasta tres meses.

La prescripción de responsabilidad sancionable es de dos años contados a partir de la fecha de la comisión del acto.

TIPIFICACION SOCIETARIA DE LA EMPRESA PESQUERA CON COMUNIDAD

Con la finalidad de facilitar el régimen económico creado para la Comunidad Pesquera, se ha dispuesto que todas las Empresas Pesqueras, excepto aquellas de servicios y pequeñas Empresas, adopten la forma societaria de la Sociedad Anónima, a efectos que puedan ser viables todas las normas referidas a capitalizaciones, acciones laborales, Directorio, Junta de Accionistas, cuenta participación patrimonial del trabajo, etcétera.

SOLUCION DE CONFLICTOS

El primer régimen de Comunidad Pesquera no previó la canalización de los conflictos que se susciten entre Comunidades y Empresas Pesqueras.

La autoridad administrativa de aquella época implementó en el Ministerio de Pesquería la Oficina de Participación y Comunidad Pesquera, encargada de resolver administrativamente estos conflictos. Sin embargo, la falta de norma expresa, originaba la frecuente ventilación de conflictos, en muchos casos por interpretación de la norma jurídica, ante el Poder Judicial.

En marzo de 1915 se promulgó el D.L. 21109 creando el Fuero Privativo de Comunidades Laborales, según se menciona en los considerandos de la ley, "con el objeto de asegurar el cumplimiento de los objetivos de la Comunidad Laboral y acelerar en forma especializada la resolución de situaciones conflictivas entre Comunidades y Empresas, a través de un Organismo jurisdiccional y autónomo". Este Fuero estaba compuesto de dos Instancias; los Jueces de Comunidades Laborales y el Tribunal de Comunidades Laborales.

Al amparo de las modificatorias introducidas en las leyes originales de Comunidades Laborales, y luego de una reorganización administrativa del Ministerio de Trabajo, se creó en marzo de 1980 el Fuero Privativo de Trabajo y Comunidades Laborales, encontrándose en la actualidad el nuevo Fuero, dentro de la jurisdicción administrativa del Minis-

terio de Trabajo, ante el cual se ventilan todos aquellos conflictos que se deriven de la inaplicación de la ley, violación de ella o interpretación distinta, inclusive la fiscalización de Balances de Empresas Pesqueras, a efectos de comprobar la veracidad de la renta neta imponible declarada.